



III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas

Resolución de 30/05/2014, de la Viceconsejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se publican los estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Mediadores de Seguros de Castilla-La Mancha. [2014/7892]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, y en el artículo 27.3 del Decreto 172/2002, de 10 de diciembre, de desarrollo de la citada Ley, efectuada la inscripción los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Mediadores de Seguros de Castilla-La Mancha, esta Viceconsejería de Presidencia y Administraciones Públicas, en uso de las funciones atribuidas, acuerda la publicación de los estatutos que se insertan como anexo de la presente resolución.

Toledo, 30 de mayo de 2014

La Viceconsejera de Presidencia y Administraciones Públicas
MAR ESPAÑA MARTÍ

Anexo

Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Mediadores de Seguros de Castilla-La Mancha

Titulo Primero

Del Consejo De Colegios Profesionales de Mediadores de Seguros de Castilla-La Mancha

Capitulo 1

Naturaleza, Domicilio, Ambito Territorial y Dependencia Organica

Artículo 1. Naturaleza.

El Consejo de los Colegios de Mediadores de Seguros de Castilla la Mancha (en adelante Consejo Autonómico) es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para la consecución de sus fines, dentro del marco de la legalidad vigente, que establece la necesaria coordinación entre todos los Colegios de Mediadores de Seguros constituidos en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, asumiendo la representación de la profesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 26/2006, de 17 de julio de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados y la defensa de los intereses corporativos de sus colegiados en el ámbito autonómico. Asimismo procurará establecer acuerdos de coordinación y colaboración con el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros (en adelante Consejo General).

Artículo 2. Domicilio.

El domicilio social del Consejo Autonómico se establece en la Calle Huérfanos Cristinos nº 1, portal 4, Bajo – 45.003 – Toledo. La Asamblea por unanimidad podrá optar por trasladar total o parcialmente la sede del Consejo Autonómico a otra localidad si hubiera circunstancias que así lo aconsejaran.

Artículo 3. Ámbito territorial.

El Consejo Autonómico desarrollará su actuación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y se integran en él los Colegios Profesionales de Mediadores de Seguros de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

Artículo 4. Dependencia Orgánica.

El Consejo Autonómico se relaciona con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma a través de la Consejería competente por razón de la materia en todos los aspectos corporativos e institucionales y en lo referente a los contenidos de la profesión.

La relación del Consejo Autonómico con organismos o entidades constituidos fuera de la comunidad autónoma o en funciones que excedan de este ámbito deberá ser coordinada a través del Consejo General.

Capitulo 2

Fines y Funciones

Artículo 5. Fines.

Son fines esenciales del Consejo Autonómico; la representación de la profesión; la defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados, la formación profesional permanente de los colegiados; el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad; y la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora del sector asegurador en Castilla La Mancha.

A tales efectos de coordinación, los Colegios remitirán al Consejo Autonómico copia de los acuerdos de sus Órganos de Gobierno, dentro del mes siguiente a la fecha de adopción, siempre que afecten a la relación del Colegio con el Consejo Autonómico o a las funciones de coordinación de este Consejo, y, en todo caso, cuando así le sea requerido de modo justificado.

Artículo 6. Funciones.

Corresponde al Consejo Autonómico, para el cumplimiento de sus fines, en cuanto tengan el ámbito o repercusión antes mencionados, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Las atribuidas por el art. 5 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales a los Colegios de Mediadores de Seguros, dentro de su ámbito territorial de actuación.
2. Promover el mayor nivel técnico y profesional de los colegiados a través de sus Colegios y de cuantos aspiran a ejercer la profesión, y establecer servicios docentes de formación profesional, de información y de documentación para los mismos, y cuantas se consideren de interés para los profesionales.
3. Representar a la profesión y ser portavoz del conjunto de los Colegios de Mediadores de Seguros de Castilla-La Mancha, en toda clase de ámbitos.
4. Colaborar en la ordenación de la profesión de los Mediadores de Seguros, informando las disposiciones de carácter general de la Comunidad Autónoma que afecten a la profesión.
5. Fomentar, crear y organizar con carácter supletorio, Instituciones, servicios y actividades que, siempre en relación con la profesión, tengan por objeto la promoción cultural, la asistencia social y sanitaria, la cooperación, el fomento de la ocupación y otras actuaciones pertinentes, estableciendo en este sentido los conciertos o acuerdos más adecuados con la Administración y las Instituciones o Entidades, públicas o privadas que correspondan en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
6. Velar por el prestigio de la profesión y exigir a los Colegios de mediadores y a sus miembros el cumplimiento de sus deberes.
7. Convocar congresos autonómicos de Mediadores de Seguros.
8. Elaborar, aprobar y modificar sus Estatutos de conformidad con el procedimiento que se establezca en los mismos.
9. Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios de Castilla-La Mancha, sin perjuicio del ulterior recurso contencioso-administrativo, o cualesquiera otras acciones que pudieran plantearse entre aquellos.
10. Intervenir en vía de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales se susciten entre colegiados que pertenezcan a distintos Colegios de la Comunidad Autónoma.
11. Resolver los recursos que se interpongan contra los actos y acuerdos de los órganos de gobierno de los Colegios que lo integren.
12. Ejercitar la función disciplinaria con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los distintos Colegios de Castilla-La Mancha, así como de los componentes de la Comisión Permanente del Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros de Castilla-La Mancha, de acuerdo con la normas legales y el Reglamento de Disciplina Colegial vigentes en cada momento.
13. Aprobar su propio Presupuesto y fijar proporcionalmente, según estos Estatutos, la aportación económica de los Colegios al presupuesto de ingresos del Consejo.
14. Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por las Administraciones Públicas de Castilla-la Mancha o las que sean objeto de convenios de colaboración con las mismas.
15. Ostentar la defensa y representación de la profesión, sin perjuicio de las demás Asociaciones, ante la Administración de la Comunidad Autónoma, Entidades y particulares, sin limitación de ninguna clase, participando en Juntas y Organismos Consultivos, Consejos y Patronatos, ejerciendo el derecho de petición o cualquier otro que proceda conforme a Ley.
16. Ostentar la representación plena y defensa de la profesión, sin perjuicio igualmente de las demás Asociaciones, ante toda clase de órganos jurisdiccionales, como Juzgados y Tribunales de cualquier orden y grado con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y colegiales.
17. Intervenir como esté previsto en las normas legales, en los casos de agrupación, segregación o disolución de Colegios.
18. Velar para que se cumplan las condiciones exigidas por las leyes y Estatutos, en lo que hace referencia a la presentación y proclamación de candidatos para las Juntas de Gobierno de los Colegios.
19. Establecer los límites dentro de los cuales los Colegios fijarán los derechos de incorporación.
20. Acordar la constitución, competencia, normas de funcionamiento y disolución, en su caso, de sus Comisiones de Sector Profesional o de Trabajo.
21. Elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión, sin perjuicio de las normas que en su establezca el Consejo General.
22. Proponer a los Colegios integrantes las modificaciones de sus propios Estatutos, que crea convenientes.
23. Establecer el registro y censo de colegiados adscritos a los Colegios de la comunidad autónoma, sin perjuicio de las facultades propias de cada colegio provincial en el registro de sus propios colegiados.
24. Velar porque la actividad de los Colegios y de sus miembros se dirija a la satisfacción de los intereses generales de la sociedad, ejerciendo cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consu-

midores y usuarios de los servicios de los Colegios y sus colegiados, estableciendo servicios de atención a los consumidores y colegiados, y estableciendo los oportunos mecanismos para la necesaria colaboración y coordinación con el Consejo General y los Colegios Provinciales para su adecuado funcionamiento.

25. La coordinación de la actividad de los Colegios de Mediadores de Seguros de Castilla La Mancha.

Y cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas de acuerdo con la legislación vigente y que redunden en beneficio de la profesión o de los Colegios, atendiendo siempre al interés social.

Capítulo Tercero. Congresos

Artículo 7.

El Consejo Autonómico, podrá promover la celebración de Congresos dentro de su ámbito, para el estudio de los temas y problemas de importancia general que afecten a la profesión y su proyección exterior.

Artículo 8.

La Asamblea del Consejo Autonómico determinará la periodicidad, lugar de celebración, temario y normas para su desarrollo.

Artículo 9.

Las conclusiones que puedan adoptarse servirán de orientación a los órganos colegiales. Sólo los acuerdos de los órganos de los Colegios respectivos, según el contenido de las conclusiones, darán plena eficacia a las mismas.

Título Segundo de Los Organos de Gobierno del Consejo Capitulo Primero De los Organos de Gobierno

Artículo 10.

Constituyen los órganos de gobierno:

La Asamblea.

La Comisión Permanente.

El Presidente.

Artículo 11.

La Asamblea es el órgano que ostenta la soberanía del Consejo Autonómico.

Artículo 12.

La Comisión Permanente es el órgano de dirección y administración del Consejo Autonómico.

Artículo 13.

El Presidente ostenta por razón de su cargo la representación del Consejo, sin perjuicio de la que ostenten los órganos colectivos. El Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente en ausencia de aquel. Ambos cargos, lo serán también de la Asamblea, y de su Comisión Permanente.

Capítulo Segundo

De la Composición de los Organos de Gobierno

Artículo 14.

La Asamblea está compuesta por los siguientes miembros:

Los Presidentes de todos los Colegios de Castilla-La Mancha que tendrán la consideración de miembros natos.
Los consejeros elegidos por la Junta de Gobierno de cada Colegio, a razón de un miembro por cada uno de ellos.
- Además la Asamblea podrá nombrar cuantos asesores estime oportunos, que tendrán voz pero no voto.

Los miembros de la Asamblea, podrán ausentarse de una convocatoria por causa Justificada, en cuyo caso podrán delegar su voto en otro miembro de la Asamblea que pertenezca a su propio Colegio, pero en ningún caso a miembros que pertenezcan a distinto Colegio Provincial.

Artículo 15.

El Presidente y Vicepresidente del consejo serán elegidos entre los miembros natos de la asamblea. El proceso será por votación, donde los miembros natos de la asamblea, por mayoría simple, elegirán tanto a uno como a otro.

Por su parte el Secretario y Tesorero se elegirán entre el conjunto de los Consejeros por mayoría simple. El proceso será por votación, donde los miembros natos de la asamblea, por mayoría simple, elegirán tanto a uno como a otro.

Artículo 16.

El mandato de todos los cargos será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente hasta un máximo de dos veces. Sin embargo, aquellos miembros que no sean natos, podrán ser sustituidos en cualquier momento, por acuerdo de las Juntas de Gobierno de sus respectivos Colegios.

Los Asesores a que hace referencia el artículo 14 permanecerán en el cargo durante el tiempo que la Asamblea determine en cada caso.

Artículo 17.

Cuando se produzca una vacante en un cargo, se cubrirá esta mediante elección en la primera reunión del órgano que deba elegirlo por el procedimiento que corresponda. El mandato expirará, en estos casos, y en el de las sustituciones a que hace referencia el artículo anterior, cuando debiera haber terminado el del sustituido.

Artículo 18.

Para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades en el desarrollo ordinario de la vida del Consejo, la Asamblea deberá constituir, de entre sus miembros, una Comisión Permanente que se compondrá de:

Presidente
Vicepresidente
Secretario
Tesorero
Vocal

Dicha Comisión Permanente se reunirá con carácter trimestral, salvo que por razones de urgencia o necesidad se convoque a este órgano con carácter extraordinario.

La Comisión Permanente se compondrá atendiendo a la división provincial por Colegios y con la representación de al menos un miembro por cada Colegio.

Artículo 19.

La condición de miembro de la Asamblea estará supeditada al mantenimiento de cargo o vocalía requerido para ostentar dicha condición en el Colegio que represente.

La condición de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero estará supeditada al mantenimiento de la condición de miembro de la Asamblea.

Titulo Tercero
Competencia de los Organos de Gobierno

Capitulo Primero

Articulo 20. De la Asamblea

La Asamblea ostenta la suprema dirección del Consejo autonómico y le corresponden todas las funciones que legal o estatutariamente se atribuyen al Consejo y en particular las contenidas en el art. 6 y expresamente las siguientes:

1. Establecer las líneas y planes generales de actuación corporativa y la estructura básica del Consejo Autonómico y aprobar la Memoria anual del Consejo.
2. Decidir sobre la incorporación, baja o participación del Consejo Autonómico en Confederaciones u otros Organismos de Castilla-La Mancha, designando y cesando sus representantes.
3. Acordar el lugar, fecha y normas de la celebración de los Congresos Autonómicos.
4. Elaborar los Estatutos propios del Consejo Autonómico, conocer los Estatutos particulares de los Colegios y sus Reglamentos de Régimen Interno.
5. Acordar la constitución y disolución de comisiones y ponencias de trabajo, eligiendo sus miembros y dando normas sobre su funcionamiento.
6. Proponer a los Organismos competentes de la Administración la aprobación de los programas de formación o perfeccionamiento y cuanto se refiera al ejercicio de la profesión. En el desarrollo de estas funciones es competencia de la Asamblea determinar las normas de interés general a que debe ajustarse la actuación de los Colegios y del Consejo Autonómico.

2. En materia económica la Asamblea tiene competencia para realizar, sin exclusión alguna y respecto al patrimonio propio del Consejo Autonómico, toda clase de actos de disposición, de gravamen, y en especial:

1. Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, las liquidaciones de cuentas, balances e inventarios del Consejo Autonómico, fijar la aportación económica de los Colegios al Consejo Autonómico.
2. Administrar bienes.
3. Pagar y cobrar cantidades.
4. Otorgar transacciones, compromisos y renunciaciones.
5. Comprar, vender, retraer y permutar, pura o condicionalmente, con precio confesado, aplazado o pagado al contado, toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales.
6. Disolver comunidades de bienes y condominios, declarar obras nuevas, mejoras y excesos de cabida.
7. Constituir, aceptar, dividir, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, opciones y arrendamientos inscribibles y demás derechos reales y personales.
8. Constituir hipotecas.
9. Tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones.
10. Aceptar con beneficio de inventario y repudiar herencias y hacer, aprobar o impugnar particiones de herencias y entregar y recibir legados.
11. Contratar, modificar, rescindir y liquidar seguros de toda clase.
12. Operar en cajas oficiales, cajas de ahorro y bancos, incluso el de España y sus sucursales, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan; seguir, abrir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito y cajas de seguridad.
13. Librar, aceptar, endosar, cobrar, intervenir y negociar letras de cambio y otros efectos.
14. Comprar, vender, canjear y pignorar valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones, concertar pólizas de crédito ya sea con garantía personal o con pignoración de valores, con bancos y establecimientos de crédito, incluso el Banco de España y sus sucursales, firmando los oportunos documentos.
15. Modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivo o valores provisionales o definitivos.

En materia de actuaciones jurídicas la Asamblea tiene competencias para:

1. Instar actas notariales de todas clases; hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales.
2. Comparecer ante Organismos del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, Jueces, Tribunales, Fiscalías, Delegaciones, Comités, Juntas, Jurados y Comisiones y en ellos instar, seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto toda clase de expedientes, juicios y procedimientos civiles, administrativos, gubernativos, laborales, de todos los grados, jurisdicciones e instancias, elevando peticiones y ejerciendo acciones y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación o ante el Tribunal Constitucional o los Tribunales Europeos e Internacionales, prestar cuando se requiera la ratificación personal, otorgar poderes con las facultades que detalle y revocar poderes y sustituciones.
3. Interponer toda clase de recursos, ante la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.
4. Delegar todas o algunas de las facultades expuestas en el Presidente o en uno o varios vocales en forma conjunta o separada, bastando para acreditarlo el acta de la asamblea donde se le autorice.
5. Aceptar, desempeñar y renunciar mandatos y poderes de los Colegios de Mediadores de Seguros.
6. Delegar en la Comisión Permanente la facultad para la resolución de los recursos sin perjuicio de la información posterior a la Asamblea y de que pueda elevar al mismo la decisión de aquellos recursos que estime conveniente.

Artículo 21. De la Comisión Permanente.

Se entenderán delegadas en la Comisión Permanente, en su caso, y salvo acuerdo por mayoría de dos tercios de la Asamblea en contrario, las siguientes facultades:

1. Convocar las Asambleas Ordinarias, extraordinarias o especiales, fijando el orden del día.
2. Proponer a la Asamblea la aprobación o modificación de los Estatutos.
3. Aprobar previamente Memoria Anual y los planes de actuación futura a someter a la Asamblea.
4. Informar de las cuotas colegiales de carácter autonómico, cuenta de gastos de ingresos, presupuestos anuales o extraordinarios, balances o inventarlos, así como las cuotas complementarias o extraordinarias que se propusieran establecer por los Colegios, y a someter en definitiva a la Asamblea.
5. Revisar y aprobar, en su caso, los presupuestos especiales, cuentas, memorias y planes de actuación de aquellos servicios que hubiere establecido la Asamblea.
6. Acordar la constitución y disolución de Comisiones de Sector Profesional y de Trabajo, dando normas sobre su funcionamiento.
7. Defender los intereses profesionales y colegiales, ostentando, dentro de su ámbito territorial, la plena representación del Consejo ante la Administración Pública Autonómica, Autoridades, Tribunales de todas clases, grado, orden o jurisdicción, Organismos o particulares, pudiendo delegar todas o parte de sus facultades.
8. Ejercitar en general cuantas funciones correspondan al Consejo, según el artículo 6 de estos Estatutos, que no estén expresamente reservadas a la Asamblea, desarrollando, en su caso, las líneas generales de actuación que aquélla señale.
9. Administrar los bienes de todas clases y fondos del Consejo, con facultades de adquisición y enajenación de los muebles y contratación de servicios dentro de los límites presupuestarios.
10. Desarrollar, dirigir y controlar el funcionamiento de los servicios administrativos del Consejo, estableciendo el régimen contable y normas de régimen interior.
11. Nombrar y despedir el personal administrativo del Consejo, fijando su régimen de trabajo y remuneración.
12. Disponer, de acuerdo con los presupuestos y estos Estatutos, de los fondos del Consejo, controlando cuanto se refiera a los ingresos y gastos.
13. Acordar la constitución de las ponencias que considere necesarias, para el estudio durante el plazo que se les señale, sobre asuntos concretos de incumbencia del Consejo, nombrando sus miembros, así como los de las Comisiones.
14. Acordar y ejercitar cuantas acciones de toda índole afecten al Consejo, como persona jurídica titular de derechos privados; a los intereses profesionales cuya defensa esté atribuida al Consejo y oponerse a lo que se interponga contra él o contra la profesión.
15. Decidir sobre los recursos que se interpongan de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos o en los reglamentos colegiales, previo informe jurídico, redactado por un Abogado en ejercicio.
16. Delegar todas o parte de sus facultades de administración y gestión diaria colegial en el Presidente y Secretario del Consejo, con la amplitud que en cada caso considere oportuna.

En general, la Comisión Permanente ejecutará los acuerdos adoptados por La Asamblea, debiendo dar cuenta de sus actuaciones a la misma en la reunión más próxima que se celebre.

Artículo 22. Del Presidente.

El Presidente del Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros de Castilla-La Mancha tiene las siguientes facultades y atribuciones:

1. Ostentar la representación legal del Consejo Autonómico ante toda clase de Autoridades, Organismos Tribunales, Entidades, Corporaciones y Particulares pudiendo otorgar Poderes a favor de procuradores y/o abogados.
2. Asumir la alta dirección del Consejo Autonómico, en cuantos asuntos lo requieran, de acuerdo con las normas establecidas por la Asamblea.
3. Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales, los presentes Estatutos y Normas Colegiales, así como los acuerdos adoptados por la Asamblea y Comisión Permanente.
4. Convocar la Comisión Permanente y, en caso de urgencia, la Asamblea del Consejo, estableciendo el Orden del Día.
5. Presidir las reuniones de los órganos de gobierno del Consejo, y Comisiones, si asiste a ellas, declarando abiertas y levantando las sesiones, encauzando las discusiones, declarando terminado el debate de los temas después de consumidos los turnos que se establezcan, sometiendo a votación las cuestiones que lo requieran.

6. Firmar o autorizar con su Visto Bueno, según proceda, las Actas de cuantas reuniones o juntas se celebren, así como los informes, circulares o normas generales que se dicten.
7. Ordenar los pagos que deban verificarse con cargo a los fondos del Consejo Autonomicos y autorizar el ingreso o retirada de fondos de las cuentas o depósitos, uniendo su firma a la del Tesorero o persona que proceda.
8. Delegar en los casos que estime conveniente, en el Vicepresidente cometidos concretos, así como encomendarle la firma de determinados documentos, dando cuenta a la Comisión Permanente.
9. Dirimir con voto de calidad los empates que resulten en las votaciones de los órganos de gobierno.

Artículo 23. Del Vicepresidente.

Son sus funciones:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante.
- b) Desempeñar todas aquellas funciones que le encomiende o delegue el Presidente.

Artículo 24. Del Secretario.

Existirá un Secretario del Consejo que será nombrado por la Comisión Permanente, informando a la Asamblea.

El cargo de Secretario del Consejo podrá ser elegido de entre los miembros de la Comisión Permanente del Consejo.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario, la Comisión Permanente podrá designar provisionalmente a una persona idónea del Consejo para que asuma sus funciones.

El Secretario General tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar la convocatoria, por indicación del Presidente o acuerdo del órgano que proceda, de las reuniones de los Órganos de Gobierno.
2. Asistir a las reuniones de estos Órganos, levantando acta de los puntos tratados y de los acuerdos adoptados, expidiendo, en su caso, las certificaciones que procedan.
3. Cuidar de la ejecución oportuna de los acuerdos adoptados.
4. Asumir, en caso de necesidad y en ausencia del Presidente y del Vicepresidente del Consejo, la representación concreta del mismo.
5. Cuidar del cumplimiento de las condiciones laborales del personal del Consejo.
6. Custodiar la documentación del Consejo Autonomico, ocupándose de la expedición de las certificaciones que se soliciten.
7. Redactar la Memoria anual que refleje las actividades del Consejo, para someterla a la consideración de la Comisión Permanente y a la Asamblea.
8. Las demás funciones y facultades que en su caso le otorgue el Pleno o le delegue la Comisión Permanente.

Artículo 25. De las Comisiones de Trabajo.

Podrán constituirse aquellas Comisiones de Trabajo que resulten necesarias o convenientes. La Comisión Permanente dictara las normas de funcionamiento y competencia.

Capitulo Segundo

Tesorería y Régimen Económico del Consejo Autonomico

Sección 1ª Recursos Económicos del Consejo Autonomico

Artículo 26.

1. Constituyen los recursos del Consejo Autonomico:

1. Las aportaciones periódicas y/o extraordinarias que deban abonar al Consejo los Colegios respectivos, en función del presupuesto del Consejo Autonomico y de los acuerdos adoptados por el Asamblea.
2. Los derechos que le sean legalmente reconocidos.

3. Los ingresos por publicaciones, impresos, suscripciones, cursos de formación prestación de servicios o cualquier otra actividad lícita.
4. Los importes provenientes de la explotación o disposición de sus bienes o derechos.
5. Los intereses de sus cuentas bancarias y los demás productos financieros.
6. Las herencias, legados, donaciones, subvenciones y aportaciones.
7. Cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales.

2. La falta de envío de las aportaciones económicas o pagos que deban realizar los Colegios al Consejo Autónomo por sus servicios y prestaciones válidamente acordados, dará lugar a las siguientes actuaciones:

1. Requerimiento formal del Secretario del Consejo Autónomo al Colegio respectivo, para que realice la aportación económica o pago. Este requerimiento deberá efectuarse a partir de los treinta días de la fecha de devengo de la aportación.
2. Transcurridos quince días sin que haya sido atendido este requerimiento, se producirán las siguientes consecuencias:
 - a. El Consejo Autónomo suspenderá los servicios de cualquier clase que le esté facilitando y aquellos que demande el Colegio respectivo.
 - b. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Autónomo podrá ejercitar las acciones judiciales que resulten procedentes y oportunas en reclamación de la aportación adeudada.
 - c. En cualquier momento que el Colegio requerido efectúe el pago de la aportación que dio origen a las anteriores actuaciones, quedará rehabilitado y en el ejercicio pleno de los derechos que confieren estos Estatutos, así como sus cargos y miembros representativos y sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3 anterior.

Sección 2ª Patrimonio del Consejo Autónomo

Artículo 27.

El Consejo Autónomo administrará y dispondrá de su patrimonio con plena capacidad de obrar en todos sus actos y contratos, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes y las derivadas de los fines y funciones a que está afecto.

Artículo 28.

La titularidad del patrimonio inmueble quedará debidamente reflejada en el Registro de la Propiedad mediante la correspondiente inscripción.

Artículo 29.

Los fondos del Consejo Autónomo estarán depositados a su nombre en Entidades de Depósito y Crédito. Para su disposición serán necesarias al menos, dos firmas conjuntas, del Presidente, Tesorero, Secretario o cualquier otro miembro de la Comisión Permanente designado por ésta a ese efecto.

Sección 3ª Presupuestos del Consejo Autónomo

Artículo 30.

El régimen económico-administrativo del Consejo Autónomo se desarrollará mediante presupuestos, por ejercicios anuales, en los que se consignarán todos los ingresos y gastos estimados.

El presupuesto ordinario anual del Consejo Autónomo se someterá al examen y aprobación o modificación de la primera Asamblea del ejercicio correspondiente.

Artículo 31.

En base al Presupuesto aprobado de Gastos y una vez deducido el importe que corresponda a los conciertos económicos establecidos en su caso con los Colegios, y a los ingresos por otros conceptos, se obtendrá la cuantía del canon anual a aportar por los Colegios según censo al 31 de Diciembre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 32.

Para atender a la realización de una actuación no prevista en el presupuesto ordinario deberá formalizarse un presupuesto extraordinario, cuya duración será la que exija el total desarrollo de la actuación, y que será sometido por la Comisión Permanente a la Asamblea.

A la vista del desarrollo del ejercicio económico la Comisión Permanente podrá acordar la transferencia de los excedentes que se prevean en un capítulo, artículo o partida, para cubrir los resultados deficitarios de otros o gastos no previstos, sin perjuicio de dar cuenta a la Asamblea en la inmediata reunión.

Artículo 33.

Cuando se convoque una Asamblea en la que se deban someter liquidaciones de cuentas, presupuestos y balances para su aprobación, se remitirán copias a los miembros de la Asamblea, al menos con quince días de antelación a la fecha prevista para su celebración, quedando los justificantes a disposición de los mismos para su examen, en la Sede del Consejo Autonómico.

Artículo 34.

Cuando existan Comisiones, órganos o servicios dotados de presupuesto propio, tales presupuestos figurarán como anexos del Presupuesto ordinario.

Estos presupuestos especiales, con independencia de las aprobaciones que las normas de funcionamiento de las Comisiones, órganos o servicios establezcan, deberán ser aprobados por la Asamblea.

Sección 4ª Tesorería del Consejo Autonómico

Artículo 35.

Corresponde al Tesorero del Consejo Autonómico:

1. Gestionar la recaudación y custodia de los recursos del Consejo, proponiendo a la Comisión Permanente las normas para el mejor desarrollo de este servicio.
2. Cuidar de que el Plan Contable del Consejo Autonómico y todos sus estados de cuentas se ajusten a la legislación vigente y reflejen claramente su desarrollo y resultados.
3. Cuidar de que se lleven con las debidas formalidades los libros de entrada y salida de fondos e inventarios y se conserven sus justificantes.
4. Cuidar de que los gastos e ingresos del Consejo Autonómico se ajusten a los presupuestos aprobados, dando cuenta de las posibles incidencias y desviaciones a la Comisión Permanente.
5. Someter al menos trimestralmente al Consejo Autonómico, la situación de los ingresos y gastos en relación con los presupuestos, dando cuenta del estado de Tesorería.
6. Retirar fondos de las cuentas, firmando conjuntamente con el Presidente o Secretario o cualquier otro miembro designado por la Comisión Permanente designado por ésta a ese efecto, así como constituir y cancelar depósitos, por acuerdo de dicha Comisión.
7. Formalizar las cuentas y previsiones anuales de ingresos y gastos, y formular los proyectos de presupuestos de cada ejercicio económico que se hayan de someter por la Comisión Permanente a la aprobación de la Asamblea.
8. Informar los presupuestos especiales a que se refiere el artículo 32.

Artículo 36. Memoria Anual

El Consejo Autonómico estará sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, deberá elaborar una Memoria Anual en la que se expongan los principales datos relativos a su gestión económica y actividades conforme al artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

El Consejo dispondrá de una página web para que los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios no sólo para su colegiación, sino también para el ejercicio de la profesión y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales.

La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

El Consejo Autonomico hará pública, junto a su Memoria, la información estadística de forma agregada para el conjunto de la organización colegial que deberá recibir de los Colegios.

Titulo IV

Del Régimen Jurídico General del Consejo Autonomico y de los Acuerdos de sus Órganos de Gobierno

Capítulo I

Reuniones, convocatorias y adopción de acuerdos

Artículo 37.

La Asamblea del Consejo Autonomico se reunirá al menos una vez al año con carácter ordinario, no obstante se podrá reunir con carácter extraordinario en caso de que las circunstancias así lo aconsejen. La Comisión Permanente una vez al trimestre, pudiendo hacerlo también cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 38.

Las convocatorias de los Órganos de Gobierno del Consejo Autonomico serán realizadas:

a) La Asamblea:

Por la Comisión Permanente y en su nombre, el Presidente.

Por el Presidente cuando sea solicitado al menos, por el 25% de los miembros natos.

b) La Comisión Permanente:

Por el Presidente, de propia iniciativa.

Por el Presidente, a petición de la mitad más uno, al menos, de sus miembros.

Artículo 39.

Cuando la convocatoria se efectúe a petición de los miembros de un Órgano de Gobierno, dicha petición deberá indicar y fundamentar los puntos del Orden del Día a tratar.

Artículo 40.

Los miembros de la Asamblea, de la Comisión Permanente, comisiones de trabajo y ponencias, convocados a reuniones serán compensados por los gastos que el desplazamiento les ocasione, de acuerdo con las normas establecidas por la Asamblea.

Cuando no se trate de reuniones preceptivas y no hubiese consignación presupuestaria al efecto, los asistentes sufragarán sus propios gastos, que podrán ser compensados por los Colegios.

Artículo 41.

En las convocatorias deberán constar los puntos del Orden del Día.

La Asamblea deberá convocarse con una antelación mínima de diez días naturales anteriores a la fecha prevista para su celebración, y la Comisión Permanente con una antelación mínima de siete días naturales y en caso de urgencia, ésta última, con una antelación mínima de al menos veinticuatro horas.

Artículo 42.

Las reuniones urgentes de la Comisión Permanente podrán convocarse por el medio escrito o electrónico que se considere más rápido. En estos casos el primer acuerdo que se adopte deberá recaer sobre sí se considera justificada la urgencia.

Artículo 43.

La Asamblea convocada con los requisitos señalados en el presente capítulo, se considerará válidamente constituida cuando concurren en primera convocatoria, como mínimo, la mitad más uno de sus miembros, y en segunda convocatoria, señalada quince minutos más tarde, cualquiera que sea el número de miembros asistentes, además deberán asistir el Presidente y el Secretario, y en caso de que no pudieren por fuerza mayor, delegarán en miembros del Consejo Permanente.

Artículo 44.

Los Presidentes, representantes de sus respectivos Colegios en la Asamblea, cuando por causa justificada no puedan asistir, delegarán en el Vicepresidente de su Colegio o caso de imposibilidad de asistencia de éste, en cualquier otro miembro de su Junta de Gobierno, necesariamente de la Comisión Permanente si existiera, quienes asistirán con los mismos derechos y obligaciones que el Presidente del Colegio, siendo necesaria su presentación en la Asamblea, mediante carta de delegación suscrita por el Presidente del Colegio, o del Secretario certificando la delegación.

Artículo 45.

La Comisión Permanente quedará válidamente constituida siempre que estén presentes la mitad de sus miembros.

En todo caso será preceptiva la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes deban sustituirles.

Artículo 46.

La aprobación de cualquier asunto sometido a debate exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes con derecho a voto, salvo para los casos en que esté fijado un porcentaje distinto.

Las votaciones de los Órganos del Consejo Autónomo se realizarán de la manera siguiente:

Las votaciones se realizarán de la forma y por el orden que la Presidencia fije, decidiendo ésta si han de ser a mano alzada, nominales o secretas, salvo que afecten a personas, en cuyo caso serán siempre secretas.

A petición al menos de la cuarta parte de los asistentes, las votaciones podrán ser nominales o secretas, con la salvedad anterior en cuanto a éstas últimas.

Artículo 47

A las reuniones que celebren los Órganos de Gobierno del Consejo Autónomo asistirá, sin voto, el personal asesor o técnico que pueda determinar quien ejerza la facultad de convocatoria.

Artículo 48.

En todas las reuniones de Órganos de Gobierno asistirá el Secretario o quien haga sus funciones, que levantará la correspondiente acta, siendo ésta aprobada por el Presidente y el Secretario a la finalización de la reunión. Así mismo, se dará lectura de este acta en la siguiente convocatoria para conocimiento de todos los miembros.

Capítulo II

Actos y acuerdos de del Consejo Autónomo

Artículo 49.

Los actos y acuerdos de todos los Órganos de Gobierno del Consejo Autónomo habrán de ajustarse al ordenamiento jurídico general, a los presentes Estatutos y a las decisiones, en cada caso, de los órganos superiores en sus respectivos ámbitos. Para su plena validez deberán ser adoptados dentro de la competencia respectiva y ajustados a las normas de procedimiento que estuvieran establecidas.

Artículo 50.

Los acuerdos válidamente adoptados por el Consejo Autónomo obligarán a los Colegios y a través de los mismos, a todos los colegiados.

Todo ello, sin perjuicio de los recursos establecidos en este Título y que legalmente procedan.

Artículo 51.

Los acuerdos válidamente adoptados por los Órganos de Gobierno dentro de su respectiva competencia, serán inmediatamente ejecutivos, salvo en los casos de suspensión.

Artículo 52

Los Colegios y los colegiados ante el Consejo Autonómico y viceversa, podrán pedir al Secretario del Órgano certificación del acuerdo o acuerdos que les afecten o que se pretendan impugnar, según consten en la correspondiente Acta.

Artículo 53.

Los actos del Consejo se considerarán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

1. Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
2. Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
3. Los que tengan un contenido imposible.
4. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
5. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
6. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
7. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

Artículo 54

Son anulables los actos de los Órganos de Gobierno del Consejo Autonómico que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico.

No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.

La realización de actuaciones fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Artículo 55.

La revisión de oficio de los actos nulos se ajustará a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los actos anulables de los órganos de gestión se podrán impugnar por el interesado, en el plazo de dos meses desde el momento en que tuvo conocimiento del acto o se pretendió serle aplicado.

Artículo 56.

Los Colegios y los colegiados ante el Consejo Autonómico, en cuanto a los respectivos actos de los mismos, podrán promover la suspensión de los actos o acuerdos que se consideren radicalmente nulos o anulables, en la medida que les afecten, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso, ante el Presidente y la Asamblea del Consejo Autonómico.

La tramitación de esta petición de suspensión se regirá por lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 57.

La nulidad o anulabilidad de un acto, no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

La nulidad o anulabilidad en parte del acto, no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto no hubiera sido dictado.

Artículo 58.

Los actos nulos o anulables que sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto, producirán los efectos de éste.

Artículo 59.

El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Artículo 60.

El Consejo Autonómico, en su respectivo ámbito, podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo que se indique expresamente su retroactividad, siempre que sea aceptada por los interesados.

Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

Capítulo III

Mociones de censura en el Consejo Autonómico

Artículo 61.

En el Consejo Autonómico, se podrán formular mociones de censura sobre la actuación de cualquier cargo representativo, siempre que la misma se promueva, como mínimo, por un 25% de los miembros de la Asamblea en el Consejo Autonómico.

Artículo 62.

La moción deberá formularse por escrito, que se presentará en el Registro del Consejo, indicando concretamente: Cargo representativo respecto al que se dirige la moción de censura.

Hechos que, en su caso, se consideren dignos de censura y razones para ello, e incluso señalando, si resultara pertinente, acciones o soluciones alternativas que hubieran resultado o resultaren aconsejables.

Artículo 63.

No se podrá dirigir moción de censura basada en hechos o actuaciones que hayan sido consecuencia directa de acuerdos válidamente adoptados por los Órganos de Gobierno del Consejo Autonómico, salvo que se considere que ha existido negligencia o desviación de poder en el cumplimiento de estos acuerdos.

Artículo 64.

La Asamblea del Consejo Autonómico, en su primera reunión siguiente a dicha presentación, examinará, como primer punto del Orden del Día, el escrito de moción, y si considera que reúne los requisitos señalados, entrará en su examen y debate.

El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los firmantes de la misma.

A continuación y también sin limitación de tiempo, intervendrá la persona que ostente el cargo objeto de censura, exponiendo todos los hechos o argumentos que considere procedentes para oponerse a la misma, salvo que renuncie a tal intervención.

Seguidamente la moción de censura será sometida a votación secreta de los miembros presentes, debiendo obtenerse, para que prospere, el voto de la mayoría.

Caso de prosperar la moción de censura, el miembro que desempeñe el cargo cuya actuación se haya censurado, cesará en sus funciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que procedan.

Artículo 65.

Si la moción no fuese aprobada, no podrá presentarse otra sobre la actuación del mismo cargo representativo por los mismos hechos o actuaciones, hasta transcurrido un año de la votación de aquella.

Capítulo IV

Recursos jurídicos contra los actos del Consejo Autonómico

Artículo 66

La Comisión Permanente conocerá en alzada de los recursos que se interpongan contra actos y resoluciones de los colegios de Castilla-La Mancha y actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, sujetos a Derecho Administrativo. Estos recursos agotan la vía corporativa.

Los recursos se habrán de interponer en el término de un mes desde la notificación al interesado y habrán de resolverse en un término de tres meses contados desde su interposición.

Si no fuera resuelto en dicho plazo quedará expedita la vía Contencioso-Administrativa.

Artículo 67

Contra los acuerdos del Consejo Autonómico que pongan fin a la vía administrativa, podrán interponerse potestativamente recurso de reposición en los términos y plazos previstos en la normativa administrativa.

Artículo 68

Los acuerdos de los Órganos de Gobierno de los Colegios y del Consejo Autonómico miembros de sus Órganos de Gobierno y los Colegios, podrán ser impugnados por todos aquellos que sean titulares de un interés legítimo.

Artículo 69.

Para el ejercicio y trámite de estos derechos y recursos, en todo aquello que no se determine en los presentes Estatutos, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, especialmente en su Título III; artículos 43 y 44 del Título IV; Capítulos III y IV del Título VI; y Capítulo II del Título VII.

Título V

Régimen de Distinciones y Premios y Disciplinario

Capítulo I

Distinciones y Premios

Artículo 70.

El Consejo Autonómico podrá conceder distinciones con las que se premien los méritos relevantes, otros servicios y colaboraciones prestadas a la profesión, a la organización colegial o a la institución aseguradora en general.

Estas distinciones podrán ser otorgadas tanto a colegiados como a otras personas físicas, incluso a título póstumo, jurídicas o instituciones que se hagan merecedoras de ellas, por acuerdo de la Asamblea.

Artículo 71.

Las distinciones podrán consistir en el otorgamiento de Diploma, título de Colegiado de Honor, medalla, placa u otro objeto significativo del reconocimiento a los méritos extraordinarios del interesado.

Capítulo II Deontología Profesional y Colegial

Artículo 72.

El ejercicio de la facultad disciplinaria se ajustará al Reglamento de Deontología Profesional y Colegial, y en su caso a las normas establecidas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Consejo Autónomo tendrá jurisdicción disciplinaria, para sancionar las faltas cometidas por los Mediadores de Seguros en el ejercicio de su actividad profesional o colegial, cuando la persona tenga un cargo de gobierno en alguno de los Colegios.

Tendrá igualmente jurisdicción disciplinaria en el caso de que la persona afectada sea miembro de un órgano de gobierno del Consejo Autónomo. El mencionado miembro no podrá tomar parte en las deliberaciones ni ejercer el derecho al voto.

Artículo 73.

Las facultades disciplinarias que correspondan al Consejo Autónomo serán desempeñadas por la Comisión de Deontología Profesional y Colegial, cuyas normas de actuación serán establecidas en el citado Reglamento. Presidirá la misma el Vicepresidente del Consejo Autónomo y formarán parte de ella otros dos Consejeros de la Asamblea. Actuará de Secretario uno de los miembros de la Asamblea designado a tal efecto.

No podrá ser impuesta sanción alguna sin previa instrucción de un expediente disciplinario.

Capítulo III Faltas

Artículo 74.

Tendrán la consideración de falta con su graduación correspondiente, las conductas tipificadas como tales en los presentes estatutos.

A las conductas señaladas como faltas les serán aplicables las sanciones que establezcan los estatutos en su Capítulo IV.

Artículo 75.

Tendrán consideración de falta a efectos de los presentes estatutos:

1. Son faltas muy graves:

1. La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas que la gobiernan y a los deberes establecidos en el presente Estatuto Autónomo.
2. El abuso de poder o lucro ilícito, en el desempeño de cargos colegiales.
3. El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen los órganos de gobierno y personal dependiente de los Colegios o Consejo Autónomo, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
4. La agresión por un colegiado, directa o indirectamente, a la integridad física de otro colegiado, por motivos relacionados con la actividad profesional o colegial y personal dependiente de los Colegios o el Consejo Autónomo.
5. El deliberado y persistente incumplimiento de las normas estatutarias colegiales o del presente consejo.

2. Son faltas graves:

1. El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales y del Consejo en el ámbito de su competencia.

2. La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de los Órganos de Gobierno y personal dependiente de los Colegios o el Consejo Autonómico cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
3. Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.
4. El ejercicio profesional sin cumplir los requisitos legalmente establecidos, según se deduzca del expediente Administrativo correspondiente, y la competencia desleal del colegiado frente a otros colegiados.
5. Los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o supongan un entorpecimiento deliberado de la actividad colegial.
6. El abandono, la desidia o el desinterés habitual en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo para el que hubiese sido elegido el colegiado por sus compañeros.

3. Son faltas leves:

1. Obstruir o entorpecer la labor de quien presida las reuniones o conducirse de manera desconsiderada en las intervenciones dentro de dichas reuniones.
2. Las faltas de asistencia no justificadas a las reuniones a que debe asistir por razón del cargo que se ocupe, o no realizar, sin motivación suficiente, aquellas actuaciones que le correspondan y le hubieran sido encomendadas por razón de aquél. Cuando estas faltas o incumplimientos excedan de tres consecutivas, o cinco alternas se considerarán como falta grave, tipificada en el apartado 2.f) anterior.
3. Los actos enumerados en el apartado anterior cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

Artículo 76.

La reincidencia en faltas de la misma gravedad, aún cuando fueran de distinta naturaleza, dará lugar a que la segunda y sucesivas puedan ser calificadas y sancionadas como del grado inmediato superior, siempre que la reincidencia se produzca dentro de los plazos que para prescripción de las faltas señala el artículo 80 de estos Estatutos.

Capítulo IV Sanciones

Artículo 77.

Las sanciones que podrán imponerse son las siguientes:

1. Por faltas muy graves:

- a. Suspensión de la condición de colegiado por plazo de uno a cinco años.
- b. Pérdida definitiva de la condición de colegiado.

2. Por faltas graves:

- a. Suspensión de la condición de colegiado por plazo inferior a un año.
- b. Pérdida del cargo que desempeñe en los Órganos Colegiales, del Consejo Autonómico o de aquellos que ostente por su condición de colegiado.
- c. Apercibimiento público, limitado al ámbito de Colegio o Consejo Autonómico.

3. Por faltas leves:

- a. Apercibimiento privado del Colegio o Consejo.
- b. Las sanciones anteriores son independientes de las que puedan imponerse administrativa o judicialmente.

Artículo 78.

La gravedad de la falta determinará la sanción a imponer, que se graduará atendiendo a la calificación de la infracción y a las circunstancias atenuantes o agravantes de la misma que puedan modificar la responsabilidad del inculpaado y que serán estimadas como tales discrecionalmente.

La concurrencia de circunstancias agravantes podrá elevar la sanción al grado inmediatamente superior. Si concu- rrieran circunstancias atenuantes, se podrá reducir al grado inmediatamente inferior.

Artículo 79.

La competencia para acordar las sanciones antes señaladas corresponde:

1. A los Colegios, a través de sus Juntas de Gobierno y a propuesta de su Comisión de Deontología Profesional y Colegial, respecto de las faltas cometidas por sus colegiados.
2. La Asamblea del Consejo Autonómico, a propuesta de su Comisión de Deontología Profesional y Colegial, salvo que tenga atribuida esta competencia el respectivo Consejo General.
3. Las sanciones impuestas por las Juntas de Gobierno de los Colegios podrán ser objeto de recurso de alzada ante los Consejos Autonómicos, en su caso, o ante el Pleno del Consejo General.

Capítulo V Prescripción

Artículo 80.

Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción se computará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. Si la actuación infractora hubiera sido continuada, se computará desde la finalización de la actuación infractora o desde el último acto con que la infracción se consume.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

Título VII

Formación Profesional

Artículo 81.

La función formativa del Consejo Autonómico según las normas legales de ámbito nacional y autonómico, y estos Estatutos, se desarrollará a través del Centro de Estudios del Consejo General y de las Secciones Delegadas de los Colegios. Tales órganos actuarán conforme a los Reglamentos aprobados por el Pleno del Consejo General y, complementados por la Junta de Gobierno de los Colegios, con arreglo a sus facultades, respecto a las Secciones Delegadas.

Título VIII

Modificación e Interpretación de los Estatutos del Consejo Autonómico

Artículo 82.

Los presentes Estatutos podrán ser modificados, total o parcialmente, cuando así lo acuerde la Asamblea del Consejo Autonómico, con las dos terceras partes de los votos de la Asamblea. A tal efecto, se computarán todos los votos que correspondan a los miembros personalmente presentes en el momento de la votación en la Asamblea.

La propuesta de reforma podrá partir de la Comisión Permanente o a petición de, al menos, un tercio de los votos de la Asamblea.

Las modificaciones estatutarias así efectuadas serán sometidas, para su plena efectividad, a la Administración competente.

Artículo 83

La facultad de interpretación de los presentes Estatutos compete a la Asamblea del Consejo Autonómico.

Título IX

Disolución y Extinción del Consejo Autonómico

Artículo 84

La disolución del Consejo Autonómico, en el caso de que legalmente no se previera su obligada existencia, requerirá el acuerdo de las tres cuartas partes de los votos de la Asamblea, reunido con carácter extraordinario, especialmente a este objeto.

Artículo 85.

Hechas efectivas las obligaciones contraídas por los Colegios, al remanente se le dará el destino que hubiere acordado la propia Asamblea extraordinaria que acordó la extinción.

El Patrimonio del Consejo Autonómico, en caso de extinción, se integrará en el patrimonio de los respectivos Colegios que tuviera integrados el Consejo en el momento de la extinción, en proporción al último censo de colegiados de cada Colegio o en su defecto, en la Institución de carácter profesional que acuerde el Pleno.

Disposiciones Transitorias

Disposición Transitoria Primera. Equivalencia de títulos

A los efectos de lo dispuesto en los presentes Estatutos, la formación exigida para el ejercicio de la actividad de mediación será la establecida en el art. 39 de la Ley 26/2006 de 17 de julio de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados y resolución de la DGSFP de 28 de julio de 2006
